MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 011970 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*.".

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *"(…) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[11]:

---

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[6] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte*, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[11] Radicado 25000232400020060093 7 01 del 15 de junio de 2017

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumpliendo de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT. 830128459-9.**

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[12], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1. Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No.**13669A** de fecha 27 de mayo de 2024 mediante el radicado No.20245341230552 del 21 de junio de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TKARGA S.A.S.,** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **JRY841** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

---

[12] *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT. 830128459-9,** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá *expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este* (…)"[13]

Así, a través del RNDC, se realiza una "…*verificación y calidad de la información, el sistema Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC realizará la comparación de los datos reportados en este sistema con la información que reposa en el Sistema del Registro Único Nacional de Transito -RUNT-, en el Sistema de Información de Conductores que Transportan Mercancías Peligrosas -SISCONMP, la reportada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en materia de transporte de carga indivisible, extrapesada y extra dimensionada y la información del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga por Carretera -SICE-TAC de conformidad con las Resoluciones 757 de 2015 y 20213040034405 de 2021 del Ministerio de Transporte o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, entre otros sistemas de información que permitan el manejo integral de los datos reportados por los sujetos obligados en la presente resolución."* [14]

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida

[13] Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.
[14] Artículo 7 de la resolución 20223040045515 de 2022

es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC es un "*Sistema de información conformado por varios registros, que recibe, válida y transmite información de diversas operaciones relacionadas con el Servicio de Transporte Terrestre de Carga, permitiendo la consolidación de información para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional, la toma de decisiones de política pública y a los entes de control el seguimiento sobre la operación del transporte público, así como el monitoreo y cumplimiento de la normativa vigente que regula el servicio. En adelante sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC.*[15]

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 9 del decreto 1017 de 2025 "*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.*

c) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.". Para tal fin, fue expedida la resolución 20223040045515 de 2022 que en su artículo 9[16] y en el anexo 1 manual[17], estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga[18]

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.
En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9,** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **JRY841** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo

[15] Artículo 3 de la resolución 20223040045515 de 2022
[16] Artículo 9 manifiesto electrónico de carga "La *empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, los datos requeridos dentro del Manifiesto Electrónico de Carga, los cuales son: el Valor a Pagar, y la información referente a las relaciones económicas establecidas entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte de carga*."
[17] "Es *así como, el reporte de la información se realiza por medio de un portal interactivo, servicios de interoperabilidad o aplicaciones de dispositivos móviles, de manera que, independiente del mecanismo de envío de información utilizado por el usuario, la transmisión de la información* ***es en tiempo real****, por lo tanto, debe hacerse de manera oportuna y rigurosa. Los permisos para la transmisión, el registro y el acceso a la información para el RNDC a través de cada uno de los medios se encuentran definidos en el presente manual*."
[18] Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 modificado, modificado por el artículo 4 del decreto 1017 de 2025

real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No.13669A de fecha 27 de mayo de 2024[19]

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No.13669A de fecha 27 de mayo de 2024, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **JRY841** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: *"(…) VEI[illegible]STO DE CARGA SIN ESTAR REPORTADO E[illegible]RIFICAR EL CODIGO QR REGISTA MANIF[illegible]ICIA DEC 1079 ART 2.2.1.8.3.1 NUMERA[illegible]BLES VIGENTES. NO SE INMOVILIZA POR[illegible]:*



INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 13669A
1. FECHA Y HORA
2024-05-27 HORA: 22:10:37
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUNTA-BOGOTA 34+500
EL GALAN GUADUAS (CUNDINAMARCA)
3. PLACA: JRY841
4. EXPEDIDA: MANIZALES (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:
NACIONALIDAD:
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0
FECHA: 2024-05-27 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA
NUMERO: 1073174298
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 26
NOMBRE: DAIRON YESID PONCE RIVEROS
DIRECCION: Cr 2a No 11 73
TELEFONO: 3214074215
MUNICIPIO: MADRID (CUNDINAMARCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10028508716
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1073174298
VIGENCIA: 2022-04-07
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: MARIA RISCANEVO CRUZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 23522607
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Tkarga
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 830128459
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
ARTICULO: 49
NUMERAL:
MUNICIPIO:
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:
NUMERAL:
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:
FECHA: 2024-05-27 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:
FECHA: 2024-05-27 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
VEHICULO TRANSITA CON UN MANIFIESTO DE CARGA SIN ESTAR REPORTADO EN EL RNDC SIN AUTORIZACION A L VERIFICAR EL CODIGO QR REGISTA MANIFIESTO NO VALIDO EN CONCORDANCIA DEC 1079 ART 2.2.1.8.3.1 NUMERAL 4 Y 4.1 Y DEMAS NORMAS APLICABLES VIGENTES. NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS IDONEOS
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : DAVID ANDRES LEON DIMATE
PLACA : 105917 ENTIDAD : GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DE LAS PLATAFORMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
HA(N) LE GRAVEDAD DE DILIGENCIAMIENTO
FIRMA CONDUCTOR

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.**13669A** de fecha 27 de mayo de 2024, aportado por la DITRA.

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT, (i) la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo del 12/05/2024 al 27/05/2024 al vehículo de placas **JRY841**, como se muestra a continuación:

[19] Allegado mediante radicado No.20245341230552 del 21 de junio de 2024

RESOLUCIÓN No 011970 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 884859 de 27/05/2024 9:41:49 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas JRY841 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2024/05/12 al 2024/05/27

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
90705968	00600015	2024/05/14 16:30:41	8600537463	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1073174298	JRY841		2024/05/14
90860682	99031	2024/05/18 10:09:11	9000625968	FUNZA CUNDINAMARCA	RIONEGRO ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/17
90907077	4270	2024/05/20 12:24:31	9009448982	GUARNE ANTIOQUIA	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	1073174298	JRY841		2024/05/20
90993440	0101007734	2024/05/22 11:55:44	9002662408	BOGOTA BOGOTA D. C.	GIRARDOTA ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/22
91007314	0000005857	2024/05/22 16:19:21	9016495091	BOGOTA BOGOTA D. C.	GUARNE ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/22
91076594	0000100007922	2024/05/24 10:03:17	9011673191	LA ESTRELLA LA ESTRELLA	SIBATE CUNDINAMARCA	1073174298	JRY841		2024/05/24

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 6

Imagen No. 2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 27/05/2024 a las 09:41:49 PM, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de mayo de 2024 al vehículo de placas **JRY841**, vislumbrando que el manifiesto de carga No.0422182 fue expedido por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9** para el día 28 de mayo de 2024, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo JRY841 | Identificación Conductor C | Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial 2024/05/01 | Fecha Final 2024/05/30

Estado Matrícula/Licencia | SOAT /Licencia | RTM

Consultar Manifiestos | Generar PDF Consulta | Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2026/08/19 a las 15:22:02

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
91242863	Manifiesto	4317	2024/05/29 09:24:56	LOGISTICA INTEGRAL ALTAIR S.A.S	GUARNE ANTIOQUIA	SIBATE CUNDINAMARCA	1073174298	JRY841		2024/05/29	CE
91228449	Manifiesto	0422182	2024/05/28 19:41:53	TKARGA S.A.S.	CAJICA CUNDINAMARCA	MEDELLIN ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/27	CE
91076594	Manifiesto	0000100007922	2024/05/24 10:03:17	[illegible] S.A.S	[illegible] ANTIOQUIA	SIBATE CUNDINAMARCA	1073174298	JRY841		2024/05/24	CE
91007314	Manifiesto	0000005857	2024/05/22 16:19:21	SUMINISTROS COLCARGA S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	GUARNE ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/22	CE
90993440	Manifiesto	0101007734	2024/05/22 11:55:44	TRANSPORTADORA PUNTUAL EXPRESS TRANSPEX S.A.S.	BOGOTA BOGOTA D. C.	GIRARDOTA ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/22	CE
90907077	Manifiesto	4270	2024/05/20 12:24:31	LOGISTICA INTEGRAL ALTAIR S.A.S	GUARNE ANTIOQUIA	TOCANCIPA CUNDINAMARCA	1073174298	JRY841		2024/05/20	CE
90860682	Manifiesto	99031	2024/05/18 10:09:11	NEXOS CARGO SAS	FUNZA CUNDINAMARCA	RIONEGRO ANTIOQUIA	1073174298	JRY841		2024/05/17	CE
90705968	Manifiesto	00600015	2024/05/14 16:30:41	NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LTDA.	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1073174298	JRY841		2024/05/14	CE
90580110	Manifiesto	21566	2024/05/09 16:13:38	TRANSPORTE REFRIGERADOS JMC S.A.S	GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA	SIBATE CUNDINAMARCA	1073174298	JRY841		2024/05/09	CE
90492809	Manifiesto	2024189169	2024/05/07 15:16:49	TRANSPORTADORA DE CARGA Y LOGISTICA S.A.	MOSQUERA CUNDINAMARCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1073174298	JRY841		2024/05/07	CE
90440604	Manifiesto	ManiTec22071	2024/05/06 11:35:27	TECLOGI CARGO S.A.S.	CALI VALLE DEL CAUCA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1073174298	JRY841		2024/05/06	CE
90355016	Manifiesto	M1405	2024/05/03 08:43:02	INTER TRANSPORTE DE MERCANCIAS EN COLOMBIA S.A.S INTER TRANSPORTE	EL ROSAL CUNDINAMARCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	1073174298	JRY841		2024/05/03	CE
			Consulta realizada el dia	2026/08/19	a las 15:22:02						

Imagen 3. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas **JRY841** con fecha inicial 2024/05/01 a 2024/05/30

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.**13669A** de fecha 27 de mayo de 2024 el vehículo de placas **JRY841** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No.0422182 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 28 de mayo de 2024 a las 19:41:53, tal y como se observa en la imagen No.3 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No.13669A de fecha 27 de mayo de 2024, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas **JRY841** para realizar el respectivo control en la vía y realizar la respectiva consulta en la plataforma a las 09:41:49 pm horas del día 27 de mayo de 2024 como se observa en la imagen No. 2, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas **JRY841** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No.0422182.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TKARGA S.A.S.** con **NIT. 830128459-9,** incurrió en los supuestos de hecho previstos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

(i) Al permitir que el vehículo de placas **JRY841** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9,** presuntamente permitió que el vehículo de placas **JRY841** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No.0422182 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la Administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[20], de la Ley 1712 de 2014[21], el Decreto 767 de 2022[22] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[23], dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica.

---

[20] ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

[21] "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

[22] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[23] ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 011970 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y **Formular Pliego de Cargos** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9.**

Artículo 3. Conceder a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TKARGA S.A.S.** con **NIT.830128459-9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/IQBvJ1v1RJFRSLaYqqay_5irAaIU01Gg7xwTNkzMXP_R-Pc?e=sZ49vW

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[24] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [07/septiembre/2026 04:25:54 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [07/septiembre/2026 05:02:40 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [08/septiembre/2026 08:46:59 a. m.]

Notificar:
TKARGA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: notificaciones@tkarga.com [25] angelica.ramos@tkarga.com - contador@tkarga.com [26]
Dirección: Parque Industrial Del Norte Bodega 37 Vereda Canavita
Tocancipá, Cundinamarca.

[24] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)
[25] Autorizado RUES
[26] Autorizado VIGIA

RESOLUCIÓN No 011970 DE 8 septiembre 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

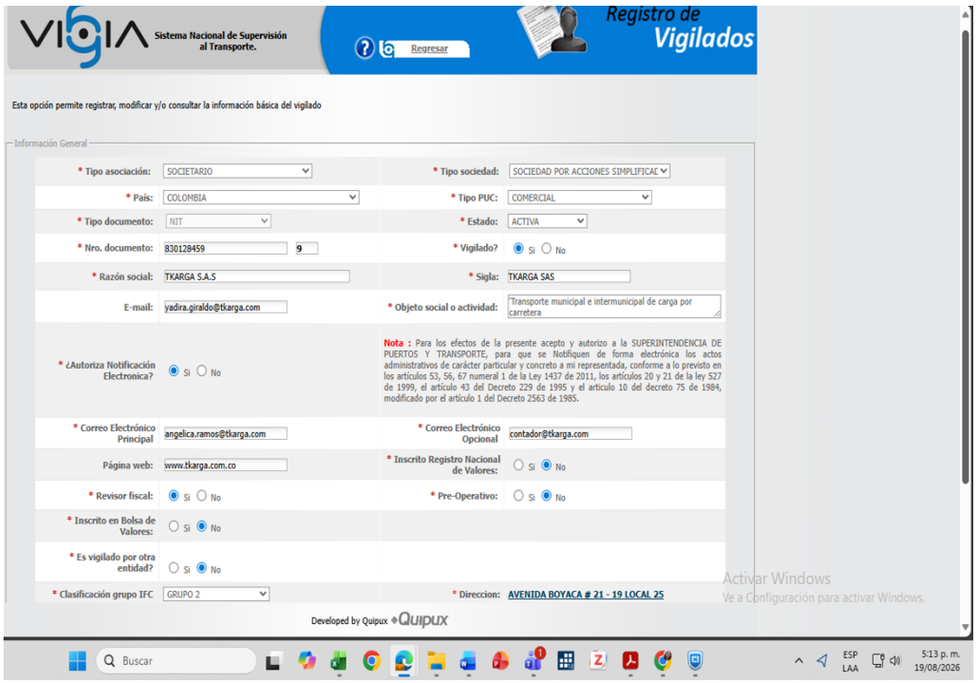

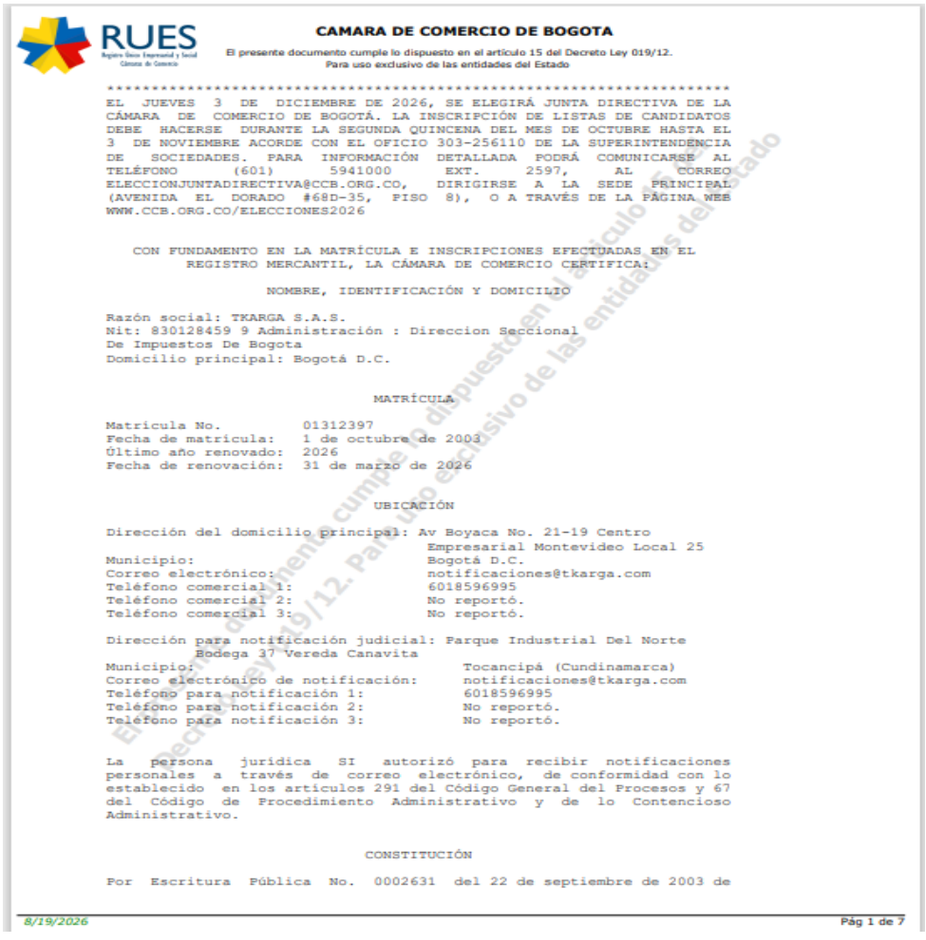

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TKARGA S.A.S.
Nit: 830128459 9 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01312397
Fecha de matricula: 1 de octubre de 2003
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Boyaca No. 21-19 Centro Empresarial Montevideo Local 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@tkarga.com
Teléfono comercial 1: 6018596995
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Parque Industrial Del Norte Bodega 37 Vereda Canavita
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: notificaciones@tkarga.com
Teléfono para notificación 1: 6018596995
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002631 del 22 de septiembre de 2003 de

8/19/2026 Pág 1 de 7



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
angelica.ramos@tkarga.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.36	09/09/2026 04:37:36 PM (UTC)	09/09/2026 11:37:36 AM (UTC -05:00)	09/09/2026 11:50:25 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 11:37:25 AM - Notificación Resolución No. 011970 del 2026
Para:	<angelica.ramos@tkarga.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	fc7d52bf-5f2b-4100-ba31-c5f9c7f1da50@SM26
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 04:37:33 PM (UTC), 09/09/2026 11:37:33 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	C6767A89BCD67F0AD666F87A1DB538975487871F
Tamaño del Mensaje:	2292791
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1672463	2fda17c6-537a-4804-ba0b-95541952022a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 4:37:34 PM starting tkarga.com/{default} 9/9/2026 4:37:34 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 9/9/2026 4:37:34 PM connected from 192.168.10.11:48807 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP 5b1f17b1804b1-49d26c1b219si1697325e9.19 - gsmtp 9/9/2026 4:37:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 4:37:34="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 4:37:34 PM < starttls="" 9/9/2026="" 4:37:34="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/9/2026 4:37:34 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 9/9/2026 4:37:34 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 9/9/2026 4:37:34 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 4:37:34="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 4:37:34 PM < mail="> BODY=8BITMIME 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250 2.1.0 OK 5b1f17b1804b1-49d26c1b219si1697325e9.19 - gsmtp 9/9/2026 4:37:34 PM < rcpt="> 9/9/2026 4:37:34 PM >>> 250 2.1.5 OK 5b1f17b1804b1-49d26c1b219si1697325e9.19 - gsmtp 9/9/2026 4:37:34 PM < data="" 9/9/2026="" 4:37:34="" pm="">>> 354 Go ahead 5b1f17b1804b1-49d26c1b219si1697325e9.19 - gsmtp 9/9/2026 4:37:35 PM < .="" 9/9/2026="" 4:37:36="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1788971856 5b1f17b1804b1-49d26c1b219si1697325e9.19 - gsmtp 9/9/2026 4:37:36 PM < quit="" 9/9/2026="" 4:37:36="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection 5b1f17b1804b1-49d26c1b219si1697325e9.19 - gsmtp 9/9/2026 4:37:36 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) in=761 out=2301599 9/9/2026 4:37:36 PM done tkarga.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.36] [Time Opened: 9/9/2026 4:50:25 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.24] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/8zfy5xnH0AVeRRYOiHuWjpPL4217HQTx9eXSfYySMTAy.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.36 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6aa18e51-051b91e04fa69842142570da Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.36 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6aa18e51-051b91e04fa69842142570da /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/8zfy5xnH0AVeRRYOiHuWjpPL4217HQTx9eXSfYySMTAy.gif 192.168.10.24 192.168.10.24 16030 GET /oatv_v2/8zfy5xnH0AVeRRYOiHuWjpPL4217HQTx9eXSfYySMTAy.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/8zfy5xnH0AVeRRYOiHuWjpPL4217HQTx9eXSfYySMTAy.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.36 https 443 Root=1-6aa18e51-051b91e04fa69842142570da

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
notificaciones@tkarga.com	Abierto	HTTP-IP:74.125.210.32	09/09/2026 04:37:31 PM (UTC)	09/09/2026 11:37:31 AM (UTC -05:00)	09/09/2026 12:22:10 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 11:37:25 AM - Notificación Resolución No. 011970 del 2026
Para:	<notificaciones@tkarga.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	43887b36-4613-421d-a5bc-5185733fd32d@SM26
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 04:37:29 PM (UTC), 09/09/2026 11:37:29 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	B625CA1F0D941EF3A2958A17B989ACABE34A2246
Tamaño del Mensaje:	2292791
Características Usadas:	R

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1672463	2fda17c6-537a-4804-ba0b-95541952022a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 4:37:29 PM starting tkarga.com/{default} 9/9/2026 4:37:29 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 9/9/2026 4:37:29 PM connected from 192.168.10.11:52507 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-485883b8d7asi35257739f8f.125 - gsmtp 9/9/2026 4:37:29 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 4:37:29="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 4:37:29 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 4:37:29 PM < starttls="" 9/9/2026="" 4:37:29="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/9/2026 4:37:30 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 9/9/2026 4:37:30 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 9/9/2026 4:37:30 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 4:37:30="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 4:37:30 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-485883b8d7asi35257739f8f.125 - gsmtp 9/9/2026 4:37:30 PM < rcpt=""> 9/9/2026 4:37:30 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-485883b8d7asi35257739f8f.125 - gsmtp 9/9/2026 4:37:30 PM < data="" 9/9/2026="" 4:37:30="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-485883b8d7asi35257739f8f.125 - gsmtp 9/9/2026 4:37:30 PM < .="" 9/9/2026="" 4:37:31="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1788971851 ffacd0b85a97d-485883b8d7asi35257739f8f.125 - gsmtp 9/9/2026 4:37:31 PM < quit="" 9/9/2026="" 4:37:31="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-485883b8d7asi35257739f8f.125 - gsmtp 9/9/2026 4:37:31 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) in=779 out=2301599 9/9/2026 4:37:31 PM done tkarga.com/{default}

[IP Address: 74.125.210.32] [Time Opened: 9/9/2026 5:22:10 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.207] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/obYNHpmt8pnQFmL9ufaqkqwX0U8gg2KOCPjivlBXMTIw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:74.125.210.32 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6aa195c2-13a4218806005c5102b2695d Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 74.125.210.32 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6aa195c2-13a4218806005c5102b2695d /LM/W3SVC/12/ROOT 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 0 CGI/1.1 on 256 4096 CN=ADMIN1 CN=ADMIN1 12 /LM/W3SVC/12 192.168.20.30 /oatv_v2/obYNHpmt8pnQFmL9ufaqkqwX0U8gg2KOCPjivlBXMTIw.gif 192.168.20.207 192.168.20.207 17036 GET /oatv_v2/obYNHpmt8pnQFmL9ufaqkqwX0U8gg2KOCPjivlBXMTIw.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/obYNHpmt8pnQFmL9ufaqkqwX0U8gg2KOCPjivlBXMTIw.gif gzip, deflate, br rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 74.125.210.32 https 443 Root=1-6aa195c2-13a4218806005c5102b2695d

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO
Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
contador@tkarga.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (142.251.127.27)	09/09/2026 04:37:45 PM (UTC)	09/09/2026 11:37:45 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	9/9/2026 11:37:25 AM - Notificación Resolución No. 011970 del 2026
Para:	<contador@tkarga.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	87c01440-1210-4c68-8aff-1e3d7d60ceb0@SM25
Recibido por Sistema RMail:	09/09/2026 04:37:42 PM (UTC), 09/09/2026 11:37:42 AM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	A9D30A3B9FD37B945EFDD93C84B82FD130530DC3
Tamaño del Mensaje:	2292785
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1672463	2fda17c6-537a-4804-ba0b-95541952022a.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/9/2026 4:37:38 PM starting tkarga.com/{default} 9/9/2026 4:37:38 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to aspmx.l.google.com (142.251.127.27) 9/9/2026 4:37:38 PM connected from 192.168.10.11:46796 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-485885e6757si35515807f8f.437 - gsmtp 9/9/2026 4:37:39 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 4:37:39="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-STARTTLS 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 4:37:39 PM < starttls="" 9/9/2026="" 4:37:39="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 9/9/2026 4:37:39 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 9/9/2026 4:37:39 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WE2; verified=no 9/9/2026 4:37:39 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/9/2026="" 4:37:39="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-SIZE 157286400 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-8BITMIME 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-PIPELINING 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250-CHUNKING 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/9/2026 4:37:39 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-485885e6757si35515807f8f.437 - gsmtp 9/9/2026 4:37:39 PM < rcpt=""> 9/9/2026 4:37:39 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-485885e6757si35515807f8f.437 - gsmtp 9/9/2026 4:37:39 PM < data="" 9/9/2026="" 4:37:39="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-485885e6757si35515807f8f.437 - gsmtp 9/9/2026 4:37:39 PM < .="" 9/9/2026="" 4:37:40="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1788971860 ffacd0b85a97d-485885e6757si35515807f8f.437 - gsmtp 9/9/2026 4:37:40 PM < quit="" 9/9/2026="" 4:37:40="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-4858

85e6757si35515807f8f.437 - gsmtp 9/9/2026 4:37:40 PM closed aspmx.l.google.com (142.251.127.27) in=779 out=2301575 9/9/2026 4:37:40 PM done tkarga.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer aspmx.l.google.com (142.251.127.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.